



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-572/2021

**PARTE ACTORA:** ORGANIZACIÓN DE  
CIUDADANOS PARTIDO NACIONAL  
FRENTE NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ARACELY  
ROCHA SALDAÑA

**COLABORÓ:** DANIEL RUIZ GUITIAN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

**Vistos**, para resolver el juicio ciudadano promovido por la **Organización de Ciudadanos Partido Nacional Frente Nacional** por conducto de Ana Karelia González Roselló quien se ostenta como su representante legal, a fin de controvertir, entre otras cuestiones la **negativa de registro** de la fórmula integrada por Octavio Samuel Alcántara Solís y Diana Karen Alcántara García como candidatos independientes a Diputados Locales por el Distrito 35 en el Estado de México; así como, la supuesta violación a los derechos político electorales, humanos y de asociación de los integrantes de la organización ciudadana de referencia.

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte accionante en su escrito de impugnación, de las constancias que obran en autos y diversos hechos notorios que se invocan, se advierten los siguientes:

- **De los generales**

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró la sesión solemne por medio de la cual declaró su instalación, así como el inicio el Proceso Electoral 2020-2021, con el objeto de renovar las Diputaciones locales, así como la nueva integración de los Ayuntamientos en el Estado de México.

**2. Manifestación de registro.** La parte actora afirma que el seis de enero del año en curso, Octavio Samuel Alcántara Solís y Diana Karen Alcántara García presentaron ante el Instituto electoral antes mencionado, su manifestación para participar como candidatos independientes a la Diputación Local en el Distrito 35 en el Estado de México.

Situación que según refiere, fue negada por la autoridad administrativa electoral y por lo cual, no se emitió la constancia de aspiración a los mencionados ciudadanos lo cual constituye una vulneración a sus derechos político-electorales.

**3. Acuerdo IEEM/CG/07/2021.** El doce de enero siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó tener por no presentado su escrito de manifestación de intención.

- **De la cadena impugnativa**

**4. Primer Juicio ciudadano local.** Inconforme con la determinación anterior, el trece de enero posterior, Octavio Samuel Alcántara Solís presentó juicio ciudadano local, el cual integró y radicó el expediente **JDCL/30/2021**, en el Tribunal Electoral del Estado de México, quien con posterioridad determinó confirmar el acuerdo que tuvo por no presentada la intención de participar como candidato independiente.

**5. Primer juicio ciudadano y sentencia federal.** En contra de la sentencia antes reseñada, el mencionado ciudadano presentó escrito de



demanda ante este órgano jurisdiccional, el cual, fue identificado bajo el número de registro **ST-JDC-27/2021**.

Posteriormente, el doce de febrero de este año, Sala Regional Toluca declaró la inexistencia de la sentencia local al estimar que no se configuró la votación mayoritaria o unánime requerida, ya que solo dos Magistraturas votaron a favor y las otras tres Magistraturas emitieron votación concurrente, pero en realidad era una votación particular que no configuraba una minoría, sino una mayoría en favor de otro sentido para fallar el caso, razón por la cual se ordenó emitir una sentencia que observara las reglas de votación y sentido para su correcta emisión, a fin de evitar contradicciones en perjuicio del justiciable.

**6. Nueva sentencia local.** El quince de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió nueva sentencia, mediante la cual, observó lo indicado por Sala Regional Toluca, en el sentido de respetar las normas de votación y concurrencia en sesiones públicas para el expediente mencionado.

**7. Segundo juicio ciudadano y sentencia federal.** Inconforme con la nueva sentencia, el diecinueve de febrero de este año, el multirreferido ciudadano, por conducto de Ana Karelía González Roselló promovió juicio ciudadano federal, el cual fue identificado con la clave **ST-JDC-53/2021**.

El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, Sala Regional Toluca determinó sobreseer el juicio intentado, toda vez que la firma del promovente no resultaba autógrafa.

**8. Recurso de reconsideración.** El nueve de marzo de dos mil veintiuno, en contra de la determinación referida en el párrafo anterior, el citado ciudadano promovió juicio ciudadano federal el cual fue reencusado a recurso de reconsideración, originando el expediente **SUP-REC-160/2021**.

El dieciocho de marzo siguiente, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó desechar el mencionado recurso, al considerar que la presentación de la demanda fue extemporánea.

**9. SUP-AG-70/2021.** El veinticinco de marzo de este año, el ciudadano impugnante presentó una demanda en contra de la sentencia **SUP-REC-160/2021**, en el cual la Sala Superior de este Tribunal consideró desechar de plano la demanda, al no contener la firma autógrafa del promovente.

**10. SUP-AG-84/2021 y SUP-AG-85/2021.** Inconforme con la determinación anterior, el cinco de abril del presente año, a través de las cuentas de correo electrónico [avisos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:avisos.salasuperior@te.gob.mx) y [rubengalvan@te.gob.mx](mailto:rubengalvan@te.gob.mx), Octavio Samuel Alcántara Solís remitió dos demandas, teniendo así la integración de los mencionados expedientes, en los cuales, Sala Superior desechó por falta de firma autógrafa del promovente.

**11. Asuntos generales.** En contra de esa última sentencia, el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el promovente remitió a las cuentas de correo electrónico [avisos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:avisos.salasuperior@te.gob.mx); [enrique.garcia@te.gob.mx](mailto:enrique.garcia@te.gob.mx) y [ruben.galvan@te.gob.mx](mailto:ruben.galvan@te.gob.mx), diversos escritos de demanda.

Tales medios de impugnación fueron radicados como **SUP-AG-111/2021**, **SUP-AG-112/2021**, **SUP-AG-116/2021** y **SUP-AG-117/2021**, en los que en su momento se decretó su acumulación al primero mencionado.

**12. Sentencia SUP-AG-111/2021.** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, Sala Superior resolvió los citados medios de impugnación en el sentido de desechar de plano las demandas, al considerar que no contenían la firmaba autógrafa de los promoventes.



**13. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, la diputación por el 35 Distrito Electoral Local en el Estado de México.

**II. Juicio ciudadano federal.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, la parte actora presentó escrito de “*impugnación*” ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, con el objeto de controvertir esencialmente la negativa de registro de los mencionados ciudadanos, así como de diversos actos relacionados con el presente proceso electoral.

Tales documentos, fueron recibidos por este órgano jurisdiccional el once de junio siguiente.

**III. Integración del juicio ciudadano electoral y turno a Ponencia.** El propio día la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **ST-JDC-572/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo; asimismo, al advertir la falta del trámite de Ley, ordenó tales actos a la autoridad considerada como responsable.

**IV. Radicación.** En su oportunidad la Magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia.

**V. Recepción de constancias del trámite de Ley.** Posteriormente, la autoridad responsable remitió las constancias relativas al trámite de Ley, cuya recepción fue acordada mediante proveído de dieciséis de junio del año en curso.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y

resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que se trata de un medio de impugnación a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la negativa de registro para una candidatura independiente en el Distrito local 35, en el Estado de México; acto y demarcación territorial del que Sala Regional Toluca es formalmente competente para conocer por materia y territorio.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, apartados 1 y 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2 inciso c; 4; 6; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia.** La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.** A juicio de Sala Regional Toluca se actualiza la causal relativa a la irreparabilidad del **acto reclamado**<sup>1</sup>; ello, con independencia de darse alguna otra.

El artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos

---

<sup>1</sup> Prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las **cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales**, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

El citado precepto establece una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación de conformidad con la jurisprudencia: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”<sup>2</sup>***.

En ese sentido, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 10, inciso b), establece que el medio de impugnación será improcedente cuando el **acto controvertido se haya consumado de manera irreparable**; es decir, cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos fijados para su realización.

Los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que, al haber surtido sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente ya no es posible restituir el objeto del litigio al estado en que se encontraba antes de la violación alegada, en nuestra materia, por ejemplo, al pasar de una a otra etapa del proceso electoral.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior en la tesis: ***“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS***

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>

**PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)<sup>3</sup>.**

En la especie, la violación reclamada es irreparable, ya que la controversia se plantea respecto de la supuesta negativa de registro como aspirantes a la fórmula propuesta como independiente a la Diputación local para el Distrito 35 en el Estado de México, así como de diversos actos que a juicio de la parte enjuiciante, impactan en los resultados contenidos en la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio de este año.

Se asienta lo anterior, ya que de la lectura integral del escrito de demanda, es visible que si bien es cierto, la parte actora expone diversas circunstancias que a su juicio contravienen sendos preceptos legales que norman las etapas del proceso electoral que transcurre, también lo es que **todas estas alegaciones, buscan surtir su aplicabilidad respecto de los efectos que busca darle la parte promovente, es decir, de afectar los resultados derivados de lo suscitado en la jornada electoral antes mencionada.**

De tal suerte, como es evidente, todos los actos impugnados se relacionan con la etapa de preparación del proceso electoral, en tanto, a la fecha en que este asunto se recibió y en el momento en que se resuelve, la jornada electoral ya se ha desarrollado y con ello se han vuelto definitivos todos los actos antes realizados.

Así, como se advierte, la parte actora controvierte actos de una etapa previa del proceso, en el que las candidaturas de mayoría relativa han surtido todos sus efectos ya que, durante la jornada, la ciudadanía ejerció su voto para elegir entre todas las opciones efectivamente registradas, esto es, cumplieron su efecto jurídico.

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65. Así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>



De esta forma, la jornada electoral dio definitividad a todos los actos de la etapa previa, incluido el registro de las candidaturas como la pretendida por la parte actora. De ahí que, en concepto de esta Sala, su pretensión no pueda alcanzarse dado que el acto controvertido se ha consumado de forma tal que esta Sala se encuentra impedida constitucional y legalmente para modificar o revocar la resolución que impugna.

Máxime que, tal y como se ha puntualizado, no obsta a lo anterior que la parte promovente exponga diversas temáticas relacionadas con la integración de las coaliciones celebradas en el Estado de México, violencia contra las mujeres, la supuesta inelegibilidad de diverso candidato, así como la imposibilidad de diversos partidos en celebrar coaliciones y postular candidaturas en el presente proceso electoral, ya que la finalidad principal de la demanda se dirige a combatir la negativa del registro de la candidatura, lo cual conlleva una naturaleza preparativa a la jornada electoral y por tanto, debió controvertirse en el momento procesal oportuno y no, en días posteriores a la jornada electoral; circunstancia que la vuelve irreparable.

Similar criterio se sostuvo al revolverse el expediente **ST-JDC-571/2021**.

Por otra parte, tampoco se soslaya la circunstancia relativa a que, en la especie, el accionante no agotó la instancia estatal previo a esta instancia federal, lo que en principio daría lugar a reencausar el medio impugnativo al Tribunal Electoral del Estado de México para que conociera y resolviera el presente juicio; sin embargo, dada la actualización de la causal de improcedencia relativa a la irreparabilidad de la vulneración alegada, a ningún efecto jurídico llevaría remitir la demanda, máxime que se tiene presente lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata una justicia pronta y expedita.

En ese tenor, en el caso se privilegia una decisión que evite dilaciones mediante un reencausamiento innecesario, dado que en nada cambiaría la improcedencia del juicio ante la irreparabilidad señalada.

En mérito de lo expuesto y fundado, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano la demanda.**

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** a la parte actora, así como, al Instituto Electoral del Estado de México y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**ST-JDC-572/2021**